

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 852

Panamá, 05 de mayo de 2022

**Demanda Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 252092022.

El Licenciado **Venancio E. Serrano Pittí**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, "Por la cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera", emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Breves antecedentes.

El Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como la entidad regente de la actividad aduanera nacional (Cfr. Gaceta Oficial Digital N° 25984 del viernes 22 de febrero de 2008).

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, debemos advertir que **el artículo 20 (numeral 1) del texto legal antes citado, dispone dentro del marco de competencia que le esta atribuida a la autoridad, se encuentra la normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.**

Por otra parte, el artículo 22 (numerales 2, 7 y 16) de la mencionada excerpta legal, establece dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, entre otras, las siguientes:

“Artículo 22. Funciones. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación.
2. Dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por ley.
3. ...
7. Facilitar el comercio exterior y orientar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante La Autoridad.
8. ..
16. Aplicar las normas y procedimientos que imponen los acuerdos o tratados comerciales internacionales en materia aduanera, bilaterales o multilaterales, vigentes.
17. ...” (El destacado es nuestro).

En ese orden de ideas, la Ley 26 de 17 de abril de 2013 aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia, acoge en todas sus partes el Texto Normativo y los anexos del mismo. Con la adopción de este instrumento jurídico nuestro país pone en vigencia, entre otras normas, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, Centroamericano, suscrito el 14 y 27 de diciembre de 1984, así como su primer Protocolo, suscrito el 9 de enero de 1992, su segundo Protocolo, suscrito el 5 de noviembre de 1994 y su tercer Protocolo, suscrito el 12 de diciembre de 1995 (Cfr. Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

Que una vez aprobada la Ley 26 de 17 de abril de 2013, entró en vigencia en nuestro país el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en adelante (CAUCA) y el

Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), constituyéndose en el nuevo procedimiento aduanero en la República de Panamá (Cfr. páginas 560 y 594 de la Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

Dentro del contexto anteriormente expresado, consideramos pertinente señalar, que el artículo 20 del CAUCA señala que los **auxiliares** serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos (Cfr. página 566 de la Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

En ese mismo sentido, los artículos 118 y 120 del RECAUCA, en su orden, consideran como **auxiliares a las empresas de entrega rápida o courier**, y además que éstas son personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad Principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario (Cfr. página 637 de la Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

En este orden de ideas, igualmente es preciso indicar que, los artículos 145 al 148 y 563 al 577 del RECAUCA, establecen que las empresas que se dediquen al servicio de entrega rápida o courier deberán solicitar una autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a una serie de requerimientos previos; presentar la debida garantía; cumplir con una serie de requisitos y obligaciones; comunicar a la aduana correspondiente las diferencias que se produzcan en la cantidad, naturaleza y valor de la mercancía; identificar los bultos de entrega rápida; presentar el manifiesto de carga y entrega rápida cuando se requiera, entre otros (Cfr. páginas 644-646 y 769-773 de la Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

Que para los efectos de fiscalizar, supervisar y controlar las actividades de las empresas de entrega rápida o courier, como auxiliares de la función pública aduanera, se hizo necesaria la reorganización de la prestación del servicio antes mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos del 145 al 148 y de los artículos 563 al 577 del RECAUCA, a los que nos referimos anteriormente, los cuales validan y formalizan la actividad de las empresas de entrega rápida o courier frente al Servicio Aduanero en concordancia con el artículo 95 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 28013-B del martes 19 de abril de 2016).

Por otra parte, dentro de las funciones de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, se encuentra la de dictar aquellas reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por ley, por lo que se emitió la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, *“Por la cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera”*, que se acusa de ilegal. Dicha normativa reglamentaria deroga la Resolución 838 de 28 de diciembre de 2020, que establecen las obligaciones y el Procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera y la Resolución 295 de 31 de marzo de 2021, que modifica la Resolución 838, ya mencionada (Cfr. páginas 38 a 43 de la Gaceta Oficial Digital No.29338 del lunes 26 de julio de 2021).

Por su parte, el Licenciado **Venancio E. Serrano Pittí** el 15 de marzo de 2022, compareció ante la Sala Tercera, con el objeto de presentar una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, a través de la cual se unifican las obligaciones y el

procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera (Cfr. fojas 1-8 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, envía copia de la misma por cinco (5) días a la **Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, y le corre traslado; quien a través de la Nota No.148-2022-ANA-OAL-DG, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. foja 15 y 17-18 del expediente judicial).

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

El Licenciado **Venancio E. Serrano Pittí** sostiene que el acto administrativo, cuya declaratoria de nulidad demanda, infringe las disposiciones legales, que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 96 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, que establece la clasificación de los regímenes aduaneros, y además indica, entre otras cosas que, el Consejo de Gabinete queda facultado para desarrollar los regímenes a los que se refiere la norma, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

B. El artículo 95 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento, que señala la clasificación de las categorías de las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o Courier, entre estos, los envíos sujetos a trámite simplificado, en el que se establece que aquellos no incluidos en otras categorías, se

regularán por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

IV. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

Al explicar los argumentos en los que fundamenta su pretensión, el Licenciado **Venancio E. Serrano Pittí** señala que: *“...la Directora General de la Autoridad de Aduanas, al expedir Resolución No. 406 de 28 de junio de 2021, dictada por la Directora General de Aduanas, ‘Por la cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las empresas de entrega rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera’, se abrogó las funciones del Consejo de Gabinete al crear nuevas obligaciones a los transportistas aéreos y a las empresas de entrega rápida o Courier, sin estar facultada para ello.”* (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Por otro lado, manifiesta el Licenciado **Venancio E. Serrano Pittí**, que: *“...dicho artículo señala claramente las categorías en las cuales deben ser clasificadas las mercancías incluidas en el régimen de importación, modalidad de entrega rápida o Courier, sin embargo, al confrontar la Resolución 406 de 28 de junio de 2021, con la norma contenida en el artículo 95 citado, observamos que en los artículos 1 y 2 se crean obligaciones adicionales a aquellas establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA); mientras que el artículo 3 de la Resolución 406 de 28 de junio de 2021, reproduce las categorías establecidas en el artículo 95 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, pero, en el literal ‘d’ elimina la oración ‘por cada guía a nombre de su consignatario’, lo que se constituye en una violación flagrante al citado Decreto de Gabinete y viola el principio de que por cada documento de embarque -llámese conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo o Carta de Porte Terrestre-, se debe confeccionar una declaración de aduanas.”* (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En adición a tales argumentos, el accionante señala, que: *“Al eliminarse la frase ‘por cada guía a nombre de su consignatario’, se estará legalizando la evasión del pago de tasas por declaración de aduanas, puesto que se permite a los couriers ‘agrupar’ varias guías aéreas y presentarlas en una sola declaración de aduanas, y de acuerdo con la Ley, cada declaración de aduanas paga al fisco una tasa de 3.00 por uso de sistema y 100.00 si el valor CIF de la mercancía es mayor a los dos mil dólares (2,000.00usd) y derechos, que se pagarían solo por una (1) vez, al agruparse estas guías aéreas.”* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Finalmente indica el recurrente que, *“Por todo lo señalado podemos afirmar que la Directora General de la Autoridad de Aduanas, no se apegó a la Ley al emitir la Resolución impugnada, ya que no podía hacerlo dado que todo lo relativo al régimen de aduanas, está reservado exclusivamente como una de las funciones del Consejo de Gabinete.”* (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

V. Del Informe de Conducta remitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la Nota No.148-2022-ANA-OAL-DG.

Por otra parte, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, la autoridad demandada señaló lo que a continuación transcribimos:

“ ...

En el mismo orden de ideas, podemos determinar que la Resolución 406 de 2021 fue emitida para los efectos de fiscalizar, supervisar y controlar las actividades de las empresas de entrega rápida o courier, como auxiliares de las función pública aduanera, siendo necesaria la reorganización de la prestación del servicio antes mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos del 145 al 148 y de los artículos 563 al 577 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), los cuales validan y formalizan la actividad de las empresas de entrega rápida o courier frente al servicio aduanero; en concordancia con el artículo 95 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 por medio del cual se establecen disposiciones complementarias a la normativa regional.

Es por ello que, la cuestionada resolución pretendió tener de una manera clara unificada y específica las obligaciones y procedimientos a los cuales deben apegarse los auxiliares de la función pública aduanera bajo la modalidad de empresa de entrega rápida o courier, así como los usuarios en general.

En relación con lo planteado en párrafos anteriores, consideramos importante enfatizar que, el artículo 1 de la Resolución 406 de 2021 aclara el procedimiento de separación, etiquetado e identificación de bultos al cual está obligado el transportista disperso en la normativa regional y honrando su contenido.

El artículo 2 de la precitada resolución, establece en un único artículo las obligaciones de la empresa de entrega rápida o courier, en un paso a paso, organizando el procedimiento desde el momento de la clasificación de las mercancías, envíos de manifiestos vía correo electrónico creado para tal efecto, plazos para presentar correcciones y declaraciones. Es decir, regulando y organizando el procedimiento operativo dentro de la logística courier.

En cuanto al artículo 3 de la misma resolución, en revisión de la Gaceta 29338 de 26 de julio de 2021, la resolución sometida al examen no omite la frase 'por cada guía a nombre de su consignatario', muy por el contrario, respeta el contenido artículo 95 del Decreto de Gabinete 12 de 2016 y del artículo 566 del RECAUCA, clarificando lo contemplado en ambas normas que rigen la actividad en respeto del principio de legalidad.

..." (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que el punto central a debatir en la acción de nulidad que ocupa nuestra atención, radica en el hecho que, según afirma el demandante la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al emitir la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, a través de la cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las empresas de entrega rápida o courier, como auxiliares de la función pública aduanera, lo hizo en contravención de la norma legal que regula el régimen aduanero, lo que resulta en detrimento del pago de tasas por declaración de aduanas; de ahí que tal actuación se configura en un vicio que hace anulable el acto, adicionalmente a tal argumento el actor indica que, la entidad actuó sin competencia, por lo que a juicio del demandante, dicha conducta se aparta de los fines que señala el ordenamiento jurídico.

En el marco de lo antes indicado debemos observar, que la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, que se acusa de ilegal, establece con referencia a las categorías de aquellas mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o Courier, lo que a continuación se cita:

“...

Artículo 3. Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o Courier deberán ser clasificadas por la empresa de entrega rápida o Courier en alguna de las categorías siguientes:

a) Correspondencia, documentos y demás mercancías no aforable o sin valor comercial. Esta categoría incluye cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros, excepto software, sin valor comercial, que no estén sujetos al pago de tributos, restricciones o prohibiciones;

b) Pequeños envíos de mercancías no prohibidas ni restringidas por algún Órgano anuente, ni sujetas a regulaciones no arancelarias, siempre que su valor en aduana sea igual o inferior a cien balboas (B/. 100.00);

c) Pequeños envíos sujetos al pago de tributos. Esta categoría corresponde a los envíos con un valor en aduana superior a los cien balboas con 00/100 (B/.100.00) e inferior a los dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), siempre que se traten de mercancías que no estén sujetas a restricciones o prohibiciones no arancelarias o controladas por algún órgano anuente de la República de Panamá;

d) Envíos sujetos a trámites simplificados. Los demás envíos no incluidos en las categorías anteriores, se regularán por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario, se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias;

e) Mercancías destinadas a un régimen distinto al de importación o exportación definitiva se seguirá el proceso ordinario adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas.”

...” (El destacado es de la fuente y el subrayado es nuestro) (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial Digital No.29338 del lunes 26 de julio de 2021).

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 (numeral 14) de la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, indica lo siguiente:

“**Artículo 4.** El procedimiento a seguir para la importación definitiva de mercancía bajo la modalidad de empresas de entrega rápida o Courier será el siguiente:

...

14. Los envíos incluidos en la categoría d) señalados en el artículo 3 de la presente resolución, se regularán por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario. Los envíos incluidos en la categoría e) señalados en el artículo 3 de la presente resolución, se seguirá el proceso ordinario adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

...”(El destacado y el subrayado es nuestro) (Cfr. página 5 de la Gaceta Oficial Digital No.29338 del lunes 26 de julio de 2021).

En atención a lo expresado en los párrafos anteriores, según criterio de esta Procuraduría, la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, a través de la cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las empresas de entrega rápida o courier, como auxiliares de la función pública aduanera, no vulnera artículo 96 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones, ni el artículo 95 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento; ya que tal como se desprende del contenido del acto que se impugna de ilegal, las medidas adoptadas por la autoridad demandada responden a los lineamientos dictados por el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008; la Ley 26 de 17 de abril de 2013; el Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016 y demás legislación concordante, **que regulan la materia concerniente a los regímenes aduaneros**.

Dentro de este contexto, también resulta preciso señalar que la **Autoridad Nacional de Aduanas** dejó plasmado a través de la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, que dicho acto se emitió con la **finalidad de compilar de manera clara, unificada y específica las obligaciones y procedimientos a los cuales deben apegarse los auxiliares**

de la función pública aduanera bajo la modalidad de empresa de entrega rápida o courier, así como los usuarios en general.

En ese orden de ideas, igualmente es preciso advertir que, el acto acusado de ilegal, contempla en el artículo 3 (literal d) la modalidad de entrega rápida o Courier, para aquellos envíos sujetos a tramites simplificado, los que se regulan por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario; situación que se replica en el artículo 4 (numeral 14) de la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, al señalar que *“Los envíos incluidos en la categoría d) señalados en el artículo 3 de la presente resolución, se regularán por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario...”*, lo que responde al procedimiento a seguir para la importación definitiva de mercancía bajo la modalidad de empresas de entrega rápida o Courier, situación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 566 del RECAUCA y en el artículo 95 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento.

De lo antes expuesto resulta claro que la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, no eliminó la frase, “por cada guía a nombre de su consignatario”, contenida en el artículo 95 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, como afirma el demandante, muy por el contrario, la misma se replica en el acto administrativo que se acusa de ilegal, **con la finalidad de aclarar el procedimiento y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.**

Por otro lado, debemos advertir que el artículo 19 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, dispone que la **Autoridad Nacional de Aduanas** es el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías.

En ese mismo sentido, el artículo 20 (numeral 1) del texto legal antes mencionado, establece dentro del marco de competencia que se le atribuye a la **Autoridad Nacional de Aduanas** la normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la **Autoridad Nacional de Aduanas** expidió la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, acto que ahora se acusa de ilegal, a través del cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera” (Cfr. páginas 38 a 43 de la Gaceta Oficial Digital No.29338 del lunes 26 de julio de 2021).

A juicio de este Despacho, la infracción que plantea el demandante resulta ajena a este contexto, puesto que pierde de vista que la **Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, cuya declaratoria de nulidad demanda, es sólo un reglamento sobre asuntos que son de competencia de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, como lo es lo relativo a la normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras.

En razón de ello, diferimos del criterio expresado por el recurrente en el sentido que la mencionada resolución cuya legalidad se discute es violatoria del artículo 96 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, y el artículo 95 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016; y que, además, la **Autoridad Nacional de Aduanas** no tiene facultad para dictar reglamentos por ser competencia exclusiva del Consejo de Gabinete, puesto que como ya hemos advertido **la actuación de la entidad demandada, sólo se limitó a desarrollar la normativa** dictada a través del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016; el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en adelante (CAUCA), y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), **tal como lo hizo en la Resolución 406 de 28 de junio de 2021, por ser ésta una atribución que viene dada expresamente a través de la propia ley**, de allí que, a juicio de esta Procuraduría, no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas

como infringidas; y, por ende, dicho acto se emitió con apego al principio de estricta legalidad; razón por la que este Despacho considera que todos los cargos de infracción aducidos por el demandante deben ser desestimados.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 406 de 28 de junio de 2021**, “Por la cual se unifican las obligaciones y el procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera”, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General